

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	6805140890012019-00071-00
DEMANDANTE	EUGENIO MUÑOZ ARDILA
DEMANDADOS	ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO
AUTO	RESUELVE NULIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la nulidad solicitada por el doctor JHON EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su condición de apoderado de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, en escrito que antecede.

I. ANTECEDENTES

A. De la Solicitud de Nulidad:

Para sustentar su dicho cita el numeral 8° del **133 del C.G.P.** “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Inicialmente se refiere a la indebida notificación del señor ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, argumentando que se efectuó una indebida notificación por el no cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma procesal. Específicamente señala que se enviaron notificaciones a una dirección diferente, pues según la certificación 1040014139413 del 20 de octubre de 2020, expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, la dirección a la que se envió es la Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, sin ningún número de interior, torre o apartamento, que lo que esa empresa certifica cuando señala: “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)*”; eso es totalmente falso porque según certificación del administrador del conjunto residencial CUMBRES DEL SALITRE, el señor CHAPARRO CONTRERAS no reside allí, por el contrario él siempre ha residido en la Carrera 85B numero 22 A-35 casa 22, de Bogotá.

Sobre LEONARDO ATHEORTUA, que se desconoce si el actor intento notificarlo en alguna dirección o la que aparecía en el croquis o intentó ubicarlo por las redes sociales, por lo que considera que no se cumplen los presupuestos previos para solicitar y haber procedido el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P., indica que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4°, que el demandante no comprobó efectivamente que ignoraba el domicilio, ni tampoco que intento ubicarlo de otras formas como serían las redes sociales.

Señala que al haber ocurrido esta causal, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de sus representados que resultan afectados y por lo tanto no puede ser saneada, por lo que se debe declarar la nulidad conforme al artículo 136 del C.G.P. y tener por notificados por conducta concluyente a sus poderdantes conforme al artículo 301 del C.G.P.

Solicita se decreta la nulidad desde la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

B. Respuesta de la Parte Demandante

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que las citaciones para notificación de ellos dos demandados se surtieron en debida forma.

Que respecto al señor ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, las comunicaciones se enviaron a la dirección que le parece registrada en el RUNT, las que fueron entregadas en esa dirección conforme lo certifica la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, con la constancia que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección (Entregado), que esos datos no son falsos, pues fueron tomados del certificado de tradición del vehículo, expedido por el Instituto de tránsito y Movilidad de IMTRAM del municipio de Puerto Asís, Putumayo, son los que aparecen allí, por lo que debe tenerse como válidamente surtida.

Que en relación con el señor LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO, se le envió comunicación a la dirección que el mismo señaló en el Informe Policial de accidentes de tránsito 000749532 o denominado croquis; que ante la no comparecencia después de no poderse entregar los citatorios se procedió a emplazarlo y seguidamente a nombrarle curador con quien se ha continuado el proceso.

Concluye que no es viable alegar la nulidad porque los mismos demandados han dado lugar a ella, conforme lo indica el artículo 135 del C.G.P.

Solicita se oficie a las empresas de correo para que informen sobre los protocolos y la forma que surten las notificaciones, que se indiquen las actividades desplegadas por el empleado encargado de realizarlas; que también se oficie a la empresa de teléfonos de Bogotá para que informe a quien le pertenece el abonado telefónico 2636680 y donde se encuentra instalado, que es el número que le aparece en el certificado de tradición del vehículo.

Solicitando entonces desestimar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Contextualización:

Inicialmente es importante ubicarnos en el contexto de las nulidades procesales. Conforme a la Jurisprudencia decantada, se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Oportunidad: de entrada se vislumbra que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido sentencia como lo fija la norma procesal (Art. 134 del C.G.P.), por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA: El apoderado funda su petición de decreto de nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que en su parte señala lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional. Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales.

Inicialmente es conveniente señalar que las nulidades se establecieron por el legislador, ahora en el nuevo C.G.P. bajo los principios rectores de la taxatividad y la especificidad de las mismas, el interés y la oportunidad para proponerlas y la convalidación o saneamiento de ellas. Como regla general, el planteamiento de estas y la decisión sobre su ocurrencia se circunscribe a las instancias del proceso.

El caso concreto:

Respecto de la causal invocada sobre una posible irregularidad cometida en la indebida notificación a los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, procedemos a su análisis en forma separada.

Para el caso del señor ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, señala el apoderado de los demandados que se enviaron notificaciones a una dirección diferente, pues según la certificación 1040014139413 del 20 de octubre de 2020, expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, la dirección a la que se envió es la Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, sin ningún número de interior, torre o apartamento, que lo que esa empresa certifica cuando señala: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”;

es totalmente falso porque según certificación del administrador del conjunto residencial CUMBRES DEL SALITRE, el señor CHAPARRO CONTRERAS no reside allí, por el contrario él siempre ha residido en la Carrera 85B numero 22 A-35 casa 22, de Bogotá.

Si bien es cierto, como lo expresa el demandante que la dirección fue tomada de la que aparece registrada en el sistema RUNT, también es cierto que estos datos son para actuaciones derivadas de infracciones o accidentes de tránsito.

Debemos tener en cuenta que la Ley 1843 de 2017, es la que indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono). También en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte.

Esa exigencia de actualización de los datos del RUNT es de aplicación solo para las notificaciones y tramites que deban surtirse en el trámite de procesos derivados de contravenciones de transito y el cobro coactivo de los mismos, conforme a la ley 1383 de 2010 y el Estatuto Tributario.

En el presente caso a pesar que se envió una comunicación a la mencionada dirección, se debe entrar analizar la efectividad de la misma.

Al observar las constancias expedidas por la empresa de comunicaciones ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certificación 230361518 del 15 de enero de 2020, y la 1040014139413 del 20 de octubre de 2020, la dirección a la que se envió es la Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, sin que efectivamente se señale algún número de interior, torre o apartamento.

Conforme lo anterior puede concluirse que:

- a) La empresa certifica simplemente: *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”*; pero no se comprobó efectivamente, no se menciona basados en que hacen esa afirmación; si comprobaron que allí residía porque razón no colocaron el número del apartamento y la torre.
- b) En el sello de recibido por parte de la empresa de seguridad ELIAR, que recepciona, se lee: **“RECIBIDO PARA ESTUDIO”**, sin nombre o firma del celador o empleado que recibe, tampoco se señala o certifica que el mencionado señor si reside allí, tampoco se escribe que es para tal apartamento o número de buzón, etc; cual fue el resultado de ese estudio, se comprobó o no su recepción por el citado.
- c) No se certificó que persona comunicó que el demandado ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS residía o laboraba en esa dirección Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, si era un conjunto de propiedad horizontal, si eso le certificaron porque no señalaron el numero de la unidad residencial donde residía, porque razón no ingreso

a entregar directamente la correspondencia y obtener la firma del destinatario.

- d) Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar (portería), sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 291 del CGP.
- e) No puede establecerse si la notificación fue efectuada como indica la norma por los encargados de la recepción en portería al destinatario final, porque ni siquiera la citación venía con indicación del número de casa o apartamento donde residía el demandado; adicionalmente según la certificación del administrador del Conjunto residencial Cumbres del Salitre II, ubicado en la Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, compuesto por ocho torres y 89 apartamentos, el mencionado señor ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS no reside en ese lugar.

Es así como tras haberse intentado la notificación por aviso se incurrió nuevamente en la misma irregularidad, la parte actora aportó un único formato de notificación por aviso dirigida igualmente a la misma dirección, sin mayor especificidad, produciéndose la misma irregularidad.

Conforme al material probatorio recopilado, claramente se observa la configuración de la causal de nulidad alegada, por cuanto, tal como se observara en líneas precedentes, si bien se remitieron las comunicaciones a la dirección aportada en la demanda tomada del certificado de tradición del automotor involucrado en el accidente, propiamente en la Carrera 69 número 24 A-30 de Bogotá, compuesto por ocho torres y 89 apartamentos, donde se recibieron, y se pretendió tener por notificado al demandado ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, tal dirección física, no puede considerarse como lugar para su notificación personal, mucho menos como su lugar de residencia y domicilio, pues se estableció que tal dirección es genérica, no se especificó el número de la torre ni del apartamento, sumado a que según certificación del administrador ese destinatario no reside allí.

Respecto a la situación del señor LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO, donde se establece que se envió comunicación a la dirección que el mismo señaló en el Informe Policial de accidentes de tránsito 000749532 o denominado croquis; que ante la no comparecencia después de no poderse entregar los citatorios se procedió a emplazarlo y seguidamente a nombrarle curador con quien se ha continuado el proceso.

Sobre esta actuación debemos señalar que según la certificación 230361519 del 17 de enero de 2020, expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, la dirección a la que se envió es la carrera 17M No 154-46 de la ciudad de Manizales, señalándose observación que "LA DIRECCION NO EXISTE".

Sobre esta comunicación debemos señalar de entrada que se cometió un error en la dirección señalada. Si se observa con detenimiento en el Informe Policial de accidentes de tránsito 000749532 aparece como dirección del señor

ATHEORTUA “*car 7M # 154-46 Manizalez*” la que es diferente a la señalada en la demanda y a la que le fueron enviadas las notificaciones.

Entonces es claro que no se efectuó la notificación a la dirección indicada en el informe de accidente, y al no haberse surtido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., entonces no era válida y no se podía realizar a través de emplazamiento de conformidad al artículo 293 *Ibídem*.

La situación referida trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta no era dable agotar la notificación por emplazamiento. Por lo que entonces respecto a este demandado también se configura la causal de nulidad señalada.

Síntesis: Lo anterior, claramente vulnera el derecho de contradicción y defensa de los demandados, por cuanto estos no fueron enterados en legal forma del proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado en su contra; es así como pese a que el apoderado judicial de la parte actora afirma que la parte demandada no puede alegar su propia torpeza, situación que no es cierta pues como se ha demostrado las omisiones no es responsabilidad de la parte convocada.

Recordemos que se debe siempre garantizar la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante, en el sentido de oficiar a las empresas de correo para que informen sobre los protocolos y la forma que surten las notificaciones, que se indiquen las actividades desplegadas por el empleado encargado de realizarlas, este despacho considera que no resultan pertinentes, pues la explicación del procedimiento o los parámetros de conducta que deben cumplir los empleados de esa empresa no conllevan a suplir los defectos señalados, no se entiende como unas certificaciones de la empresa sobre la forma como se entregan las comunicaciones, puede sanear esos defectos procesales.

Los procedimientos y regulación de esos servicios están establecidos en la Ley 1369 de 2009 y en el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; pero siempre deben estar acordes al cumplimiento del Código General del proceso.

Respecto a la solicitud de oficiar a la empresa de teléfonos de Bogotá para que informe a quien le pertenece el abonado telefónico 2636680 y donde se encuentra instalado, que es el número que le aparece en el certificado de tradición del vehículo, también resulta inconducente y además impertinente, pues que una persona aparezca como titular de un teléfono fijo y la casa donde se encuentra instalado, en nada suple la obligación de entregar en forma efectiva y cumpliendo todos los requisitos las citaciones para notificación.

Estos aspectos no pueden considerarse como prueba para establecerse que los demandados fueron notificados de la demanda, pues lo discutido en el presente asunto hace referencia a las garantías procesales que se le debieron brindar para que, dentro del plenario, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los demandados en aplicación del numeral 8 del artículo 133 Ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación de los demandados en mención, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ni tampoco las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem.

La indebida notificación de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, les cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones de la presente demanda responsabilidad civil extracontractual, en su condición de demandados; por lo tanto, no se puede tenerse como legalmente convocados a quienes no se notificó, con la observancia previa de la integridad de formalidades legales para emplear esa modalidad excepcional de notificación, la actuación deviene afectada de nulidad, causal que se halla tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P.

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, podemos concluir sin mayor esfuerzo que en el caso en estudio procede la declaración de nulidad.

Finalmente y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO en este providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad el 24 de mayo de 2021, pero los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

Así mismo, al quedar sin piso el emplazamiento, se deberá relevar del cargo a la curadora nombrada para representar los intereses del señor ATHEORTUA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado partir del auto de admisorio de la demanda de 5 de septiembre de 2019 exclusive, desde la notificación de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO

CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. y que ello tampoco afectara las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 del C.G.P.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curadora del señor LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO a la abogada LINA ROCIO GUALDRON RIOS, nombrada mediante auto de fecha 16 de abril de 2021.

CUARTO: TENER notificados por conducta concluyente, a ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO del auto de admisorio de la demanda proferido el 5 de septiembre de 2019 a partir del día en que se solicitó la nulidad el 24 de mayo de 2021, advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36733d4666327cdea973a2303e3789f1c5ae58c4e52a1da75b1181604e47f688

Documento generado en 10/06/2021 07:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>